

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO

PARA EL ABASTO Y VENTA DE CARNES

DESTINADAS AL CONSUMO

EN LA

CIUDAD DE CORDOBA,

disentido por el Excmo. Ayuntamiento en 14 de Mayo de
1851, y aprobado por el Sr. Gobernador de la Provincia
en 23 del mismo mes y año.



CORDOBA.

vesca

IMPRENTA Y LIBRERÍA DE D. RAFAEL ARROYO,

calle del Cabildo Viejo núm. 8.

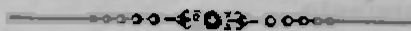
1851.

R-1549

R.-17.695

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO

PARA EL ABASTO Y VENTA DE CARNES EN EL MERCADO DE ESTA CIUDAD.



ARTÍCULO 1.º Se celebrará precisamente los jueves de cada semana á las nueve en punto de la mañana en todo tiempo, en el local de Carnecerías, bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente delegado y con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, un registro general de todas las reses mayores y menores, á escepcion del ganado de cerda, que se destinen al abasto público; en cuyo acto los abastecedores harán las proposiciones que estimen convenientes, fijando el precio de las carnes, con arreglo al resultado de la licitación. De este registro harán los pedidos los que se ocupen en la venta al por menor del mismo artículo. Podrá haber registros extraordinarios á juicio de la Autoridad, en especiales circunstancias.

ART. 2.º Los abastecedores de ganados, se sugetarán en su consecuencia en el número de cabezas, al espresado registro, sin que por lo tanto se permita la matanza de otras reses que las contratadas ante la Autoridad por el orden de su turno, ni que se espendan por otras personas que las legítimamente autorizadas por ella. Solo en beneficio de los individuos congregados en la Hermandad de Labradores de esta Ciudad se darán papeletas de socorro para las reses inutilizadas, que fueren de recibo, las cuales entrarán por turno con dos mrs. menos en libra de treinta y dos onzas de la proposición mas ventajosa del último registro, en tanto que su número no esceda de la cuarta parte del consumo de la semana, previa orden del Alcalde.

ART. 3.º Los abastecedores de ganados, tanto mayores como menores, pueden libremente ejercer su tráfico en uso

de la facultad concedida por el Real Decreto de 20 de Enero de 1834; pero refluendo el libre ejercicio de esta industria con el interés general de la población, la autoridad Municipal les impone previamente las obligaciones siguientes:

1.ª La de justificar á satisfacción del Alcalde su conducta y comportamiento.

2.ª La de haberse inscripto en la matricula abierta al efecto en la Secretaria Municipal.

3.ª La de prestar una fianza que garantice el cumplimiento de sus proposiciones.

4.ª La de ser individuo de la Hermandad de Labradores, criador de ganados, labrantin, hacero ó traficante en ganadería, matriculado y sugeto al pago de la contribucion correspondiente.

ART. 4.º Por consecuencia de lo dispuesto anteriormente, no se admitirán en el registro otras proposiciones que aquellas que fuesen hechas por personas que reúnan las circunstancias espresadas á juicio del Alcalde. Los que mas beneficio ofrezcan en el precio, serán preferidos para la matanza en el dia inmediato y sucesivos de la semana, postergándose los de las posturas mas altas que resulten en el registro, cuidando la Autoridad y los empleados de alejar á los postores falsos ó simulados, con cuyo fin los licitadores que se presenten, manifestarán en el acto, en que sitio tienen las reses para que en caso necesario pase á verlas el encargado del Matadero, ó la persona que se designe al efecto.

ART. 5.º Los licitadores que registren sus reses, quedarán obligados en el acto del contrato á traer al Matadero el número de las que se necesiten diariamente, segun su compromiso, por haberles llegado el turno. Los contratos pendientes sobre reses no muertas, quedarán sin efecto el jueves inmediato.

Una copia ó extracto del acta de cada jueves, firmada por el Alcalde y los licitadores, se archivará en la Municipalidad para que obre sus efectos.

Del Matadero.

ART. 6.º No se permitirá la venta de las carnes procedentes de reses vacunas y de ganado cabrío y lanar, como no hayan sido muertas y reconocidas en el Matadero público.

ART. 7.º La entrada de las reses mayores y menores en la casa Matadero se verificará, bajo la responsabilidad de sus dueños, una hora antes por lo menos de la en que se haga la matanza. Todas las reses mayores ó menores deberán entrar por su pie en el Matadero, á menos que un incidente imprevisto no les haya producido la fractura de un remo hasta el punto de haber necesidad de conducir las de otro modo, cuya circunstancia se probará así, juzgándose pericialmente si son admisibles, porque de lo contrario no podrá determinarse su muerte.

ART. 8.º Como ocurre con frecuencia que á cualquier criador ó tratante se le inutiliza una res en la dehesa ó cortijo, para su enagenacion deberá su dueño dar conocimiento al Alcaide del Matadero, el cual nombrará un oficial que ejecute las operaciones, conduciéndola á dicho local con todo su despojo, y reconocida previamente por el Perito, podrá espenderse en el sitio designado por el Alcalde, colocando uu targeton sobre la tabla, que espresará: «*Carne de res desgraciada, declarada de buena calidad.*» Su precio será diez y seis mrs. menos que el del registro. El despojo quedará á beneficio del establecimiento.

ART. 9.º Si las carnes de las reses de que habla el artículo anterior, no estuviesen de tan buena calidad que pudieran espenderse al público, pero sí utilizables, saladas para el consumo del dueño, se le entregarán á éste si lo solicitare, pues de lo contrario serán enterradas.

ART. 10. No se consentirá la entrada en el Matadero de res alguna con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

ART. 11. Diariamente será reconocido el ganado que se destine á la matanza, escluyéndose el que no se conceptúe de recibo por insano ó flaco. Las reses reprobadas por esta última causa, no podrán ser admitidas de nuevo hasta que se hallen en buen estado. A todas las desechadas se cortarán las colas, á fin de que sean conocidas si vuelven á presentarse en el establecimiento.

ART. 12. Siempre que se advierta algun mal en las carnes, ó diariamente á prevencion, segun las obligaciones del Perito, se practicara un segundo reconocimiento para adquirir por este medio una seguridad completa del estado de la res. Cuando los interesados no estuviesen conformes con el resultado de dicho reconocimiento, podrán elegir otro perito que en union con aquel proceda á su nueva inspeccion, nombrándose por el Alcalde un tercero, eu caso de discordia.

ART. 13. No podrá matarse ninguna res en el establecimiento, como no sea á presencia del Alcaide y Perito del mismo; tampoco podrán matarse machos que no estén castrados, y si despues de hecha la matanza se notase alguno entero, se enterrará á presencia del Perito.

ART. 14. La matanza se verificará á las nueve de la mañana en invierno y á las cuatro de la tarde en verano, siendo facultad del Alcalde lijar el dia en que ha de principiar tanto en una como en otra época.

ART. 15. Con el objeto de regularizar el servicio de la matanza de todas las reses mayores y menores que entren en el establecimiento, y evitar los abusos y reclamaciones hechas con anterioridad por los abastecedores, las operaciones del degüello, cuarteo y accesorias hasta el peso de las carnes, serán esclusivamente ejecutadas por oficiales del mismo, dotados por la Municipalidad, bajo la direccion de un capataz inteligente y con dependencia del Alcaide.

ART. 16. Las carnes se romanearán en el Matadero á presencia del dueño ó encargado de ellas, del Administrador, del Perito y del Alcaide, á la media hora precisamente

de quedar terminadas las operaciones del degüello y cuarteo; y su importe líquido deducidos los derechos nacionales y municipales, se satisfará acto continuo en oro ó plata, bajándose en el peso el cinco por ciento por razon de enjugo y cuchilla, y en su valor íntegro el uno por ciento de refaccion que quedará á beneficio del establecimiento.

ART. 17. Un reglamento especial fijado en el edificio determinará los deberes de todos los empleados y dependientes del mismo, y una tarifa competentemente aprobada colocada en el sitio mas visible de dicho establecimiento designará con claridad el tanto con que ha de contribuirse por el uso del local, gastos de conservacion, su asco y limpieza.

De los Tablageros.

ART. 18. Todos los individuos dedicados al tráfico y venta al por menor de carnes, conocidos con el nombre de tablageros, podrán ejercer libremente su industria en uso de las franquicias que les están concedidas por las disposiciones vigentes; pero dejando estas á cargo de la Autoridad municipal la inspeccion y cuidado en la parte relativa á la verificacion de pesos y medidas y á la salubridad de los alimentos, son circunstancias previas para ejercer su oficio las siguientes:

1.^ª Justificar competentemente su conducta y comportamiento.

2.^ª Haberse matriculado en el registro abierto en la Secretaría municipal.

3.^ª Haber prestado una fianza suficiente á juicio del Alcalde, que garantice simultáneamente el cumplimiento de sus deberes, y la responsabilidad ante el Administrador del Matadero del valor de las carnes tomadas para el despacho.

4.^ª No tener enfermedad alguna cutánea que les imposibilite para el servicio.

ART. 19. Los tablageros, una vez llenas las circunstancias prescritas en el artículo anterior, contraen al autorizárseles para su ejercicio las obligaciones imprescindibles que se espresan.

1.ª Verificar la venta en los puntos que designe el Alcalde.

2.ª Tener siempre cabales las pesas, que debarán ser reselladas por el Fiel marcador en las épocas y del modo que establezcan los reglamentos.

3.ª Observar estrictamente las prescripciones de la Autoridad acerca de la preparacion del local en cuanto á la salubridad y comodidad.

ART. 20. Los tablageros matriculados y autorizados para la venta al por menor de carnes, concurrirán al Matadero público en el acto del romaneo, para hacerse cargo de las carnes que destinen á su venta; haciendo los pedidos anticipadamente al Administrador y satisfaciendo al mismo, dentro del término de veinte y cuatro horas, el importe de las carnes consumidas en sus tablas.

ART. 21. Las carnes procedentes del Matadero, serán conducidas por cuenta de los tablageros en carros cerrados al punto de la venta, dispuestos de tal modo que puedan conservarse con mucho aseo y sin presentar una vista repugnante al público.

ART. 22. En el mercado público se admitirán para su venta las carnes de cabritos y corderos lechales, sin necesidad de que se presenten antes en el Matadero. Se entenderán por corderos y cabritos lechales, para los efectos de este artículo, aquellos que estén precisamente en el tiempo de la lactancia y su peso no esceda de ocho libras en canal, con cabeza, manos y piel, esceptuándose todo el vientre. Este ganado no se espenderá por libras, sino por cuartos, medios ó cabritos enteros. Antes de permitirse la venta de estos animales, serán presentados por sus dueños en el mercado de la plaza mayor de abastos, con las papeletas de haber satisfecho los derechos, para que sean escrupulosamente re-

conocidas sus carnes. No se permitirá su venta por las calles.

ART. 23. No podrá venderse carne fresca de cerdo desde el día 1.º de Mayo hasta el 30 de Setiembre ambos inclusive; sin embargo el Alcalde en uso de sus atribuciones en circunstancias especiales, atendida la estacion, antepondrá ó pospondrá el permiso de la venta. El tocino y demas aprovechamientos que produce la matanza del cerdo, se hará con absoluta separacion de la de vaca y carnero.

De las tablas reguladoras.

ART. 24. Con el objeto de evitar por cualquier evento que á efecto de la libertad concedida, los cortadores abusen con grave perjuicio público, el Alcalde segun las circunstancias, podrá establecer en el local de Carnecerías y en los demas puntos que crea convenientes, tablas reguladoras para la venta de carnes al precio del registro, servidas por oficiales asalariados por la administracion.

Disposiciones generales.

ART. 25. Siendo el abasto de carnes uno de los objetos mas importantes de la Administracion Municipal, se adoptarán por el Alcalde, con acuerdo y aprobacion superior, aquellas disposiciones, que en casos extraordinarios ó por la práctica en el cumplimiento de este reglamento, creyese oportunas como ampliacion ó modificacion del mismo, con tal que conduzcan al interés público.

ART. 26. En consecuencia de lo dispuesto en la base 4.ª del Real decreto de 20 de Enero de 1834 sobre asociaciones gremiales, se prohibirá y disolverá instantá-

neamcute por la Autoridad todo grémio ó sociedad que pública ó privadamente intente por medios directos ó indirectos vincular el tráfico de carnes, entorpecer de algun modo colectivo el ejercicio individual de la especulacion, poniendo á los infractores á disposicion de los tribunales para el castigo que determinen las leyes.

Casas Consistoriales de Córdoba á 14 de Mayo de 1854.

El Alcalde,

Francisco Portocarrero.

Mariano Lopez Amo,

SECRETARIO.



TARIFA de derechos que han de devengar las reses mayores y menores que se degüellen en el Matadero público de esta Ciudad, con el fin de atender á los gastos del uso, conservación, limpieza y aseo del edificio.

TABLAS BAJAS.

	Rls. vn.
Por la matanza de cada buey ó vaca.	20
Por id. de cada eral.	14
Por id. de cada añojo.	10
Por id. de cada ternera mamona.	6
Por id. de cada res menor indistintamente.	2

El despojo de espresadas reses, tanto mayores como menores, quedará á beneficio de los tablageros, quienes en su consecuencia satisfarán en el acto del romaneo y entrega de las carnes los derechos respectivamente que quedan espresados.

TABLAS REGULADORAS.

El despojo de las reses, tanto mayores como menores, que se destinen á las tablas reguladoras, quedará á beneficio del establecimiento de Matadero, en compensacion y equivalencia de los derechos de degüello que anteriormente resultan. El dueño de la res que necesitare uno ó mas pares de astas para los usos de sus labores, se les concederán al precio contratado para su venta. El establecimiento abonará á la Hacienda pública los derechos y arbitrios que correspondan á los mismos despojos.

Córdoba 14 de Mayo de 1854.

El Alcalde,
Francisco Portocarrero.

Mariano Lopez Amo,
SECRETARIO.

